



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 3299/2017/1/CA1

Mar del Plata, 28 de julio de 2020.-

### VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 3299/2017/1, caratulada “Legajo de Apelación en autos O. SA S/Inf. Ley 24.769”, procedente del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, de trámite por ante la Secretaría Penal de esta Cámara Federal de Apelaciones

### Y CONSIDERANDO:

l) Que arriban los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 4/5vta. por el Sr. Fiscal de Primera Instancia, Dr. Nicolás Czizik, y el interpuesto a fs. 6/9vta. por el Dr. Gabriel Oteiza en representación de la AFIP (Querellante) contra el auto de fs. 1/3 que resuelve sobreseer a M. C., L. C. y a la contribuyente O. S.A. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 3 de la ley 24.769 (1.. h.) –aprovechamiento de reintegro de créditos fiscales originados en operaciones de exportación-.

El representante de la Vindicta Pública, señala que la decisión impugnada se fundó en la aplicación retroactiva de la ley 27.430, que aumentó los montos previstos como condición objetiva de punibilidad para el delito endilgado a los nombrados.

En ese sentido, indica que dicha decisión le causa agravio al efectuar el magistrado una interpretación que dista de la instrucción que le concierne, impartida por el Procurador General de la Nación –N°18/18 del 21/2/2018-, al entender que el aumento de los montos previstos como condición objetiva de punibilidad no implica una modificación en la valoración social de las conductas tipificadas, sino una actualización para compensar la depreciación sufrida por la moneda nacional durante el periodo de vigencia de la ley ahora derogada y por ende no otorga derecho a la aplicación retroactiva en los términos de los art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, postula su postura con el precedente de la CNCP en causa N° 51000313/2000/CFC1.

Asimismo, también le causa agravio que se haya dictado el sobreseimiento de los encartados en orden a la figura de apropiación indebida de los recursos de la seguridad (art. 3°) por no superar la condición objetiva de punibilidad que establece la nueva normativa penal tributaria (\$1.5...0...), por cuanto la conducta de no encuadrar en el art. 3°, debiera ser



subsumida en los términos del art. 4º de la ley 24.769 (vigente a la época de los hechos) definido como “obtención fraudulenta de beneficios fiscales”.

Ello así –sostiene-, por cuanto la calificación jurídica que se le enrostra al hecho investigado es provisoria, y por tanto susceptible de modificarse en cualquier estado del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En base a ello y otras consideraciones, señala que el art. 4º nada dice con respecto al monto, por lo que toda conducta que encuadre en este último será reprochable penalmente sea cual fuere el monto reflejado en el beneficio obtenido.

En virtud a todo ello, solicita que se revoque la decisión atacada.

Por su parte, la AFIP expone como motivo de agravio similares argumentos que los señalados por el Sr. Fiscal.

En tal sentido, la AFIP señala que la modificación de los montos que operan como condición objetiva de punibilidad de los delitos tributarios de ninguna manera pueden tomarse como desincriminación de conductas punibles.

Entiende al igual que el Sr. Fiscal, en el sentido que los montos de los delitos tributarios opera como actualizaciones necesarias ante la creciente depreciación monetaria, pero no implica que la conducta perseguida sea distinta o el hecho generador haya cambiado.

Asimismo, sostiene que teniendo en cuenta que los montos de la Ley Penal Tributaria constituyen condiciones objetivas de punibilidad, la actualización de los montos es solo una cuestión de política criminal que en nada modifica la concepción del legislador acerca de la gravedad del hecho en si –que continúa siendo delito-, en nada modifica la valoración jurídica, positiva o negativa de un hecho, sino que solo obedece a cuestiones de actualización monetaria.

Por otra parte, manifiesta que la atipicidad decretada por el aquo no impide, ni excluye continuar con la investigación por el delito de Obtención Fraudulenta de beneficios fiscales art. 8 ley 27.430 (ex art. 4º ley 24.769), ya que considera que ambos delitos resultan ser autónomos y distintos y ambas figuras coexisten perfectamente.

En tal sentido, subraya la aplicación independiente de las figuras descriptas, en tanto al ser figuras autónomas la imposibilidad de endilgar el delito mayor y más lejano en el tiempo (aprovechamiento del beneficio fiscal –art. 3-) en nada obsta la aplicación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 3299/2017/1/CA1

de otro delito distinto y anterior (obtención del beneficio fiscal –art.4-) el cual continúa perfectamente válido y vigente.

Que en virtud a todo lo expuesto y habiendo acercado jurisprudencia que fundamenta su postura, la AFIP requiere que se revoque el auto que dispone el sobreseimiento atacado.

Cumplidos los trámites que mandan los arts. 451, 453 2do. párrafo y habiéndose reemplazada la audiencia oral prevista por el art. 454 del C.P.P.N., obrando los escritos de fundamentación a fs. 30/37 y 41/50 respectivamente, queda la presente causa a fs. 53 en condiciones de ser resuelta.

Que de la lectura de los presentes actuados como de los remedios intentados, la cuestión a resolver versa en la normativa aplicable a la conducta presuntamente desarrollada por los representantes de la firma O.S.A., la que por un lado el juez *aquo* en el auto de fs. 1/3 decidió encuadrarla en el art. 3 de la ley 24.769 y sobreseer a los presuntos responsables, por resultar el monto indebidamente obtenido inferior a la condición objetiva de punibilidad que requiere la norma 3ra. y por otro lado, el Sr. Fiscal y la parte querellante pretenden que se configure el encuadre de la misma en el art. 4to. de la mentada ley.

Así las cosas, debo decir que respecto a la controversia suscitada, conforme la doctrina y jurisprudencia consultada sobre el tema en particular, considero que la presunta conducta desplegada por los encartados de autos, ésta es, la presentación ante el organismo recaudador de solicitud de devolución de crédito fiscal vinculado con operaciones de exportación –a través de declaraciones juradas engañosas e informes contables inexactos- por los periodos de 07/2012, 08/2012, 10/2012, 11/2012, 12/2012, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 11/2013, 12/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014 y 04/2014, aprovechados indebidamente durante el ejercicio anual 2015 –ocasionando un perjuicio fiscal total de \$ 626.106,51- es a mi criterio, típica y jurídicamente punible desde los presupuestos que requiere el art. 8 de la Ley 27.430 (ex art. 4 de la ley 24.769).

En tal sentido, luego de una atenta lectura de las piezas que conforman este legajo, considero acertado el criterio asumido por el Representante del Ministerio Público Fiscal, como así también la argumentación desarrollada por la parte querellante -AFIP-, todo ello por entender que los argumentos expuestos por los nombrados guardan estrecha relación con la opinión del suscripto.



Sentado ello, y dado que ya he dejado sentado reiteradamente en otros antecedentes de esta Cámara el criterio seguido respecto a la controversia judicial suscitada en estas actuaciones pasaré a exponer las consideraciones señaladas en los autos “**M. B. S.A. s/ Inf. Ley 24.769**” (R. 8817 T. XLI F. 169) donde quedó plasmado el criterio del suscripto respecto a la interpretación y aplicación del art. 3º y 4º de la ley 24.769.

Allí, sostuve que “...tal conducta debe encuadrarse por el art. 4to pues si bien la obtención fraudulenta de beneficios fiscales posee una estructura similar al delito de aprovechamiento indebido de subsidios, la arquitectura objetiva del tipo (art. 4to.) se compone por el accionar de un ardid que debe provocar un error –en este caso- de la autoridad de aplicación para que ésta conceda un reconocimiento o certificado de lo que fuera maliciosamente demostrado, llamado por Alejandro Catania “engaño-efecto”<sup>1</sup>.

Asimismo, y según consideraciones del autor mencionado –al cual adhiero- la consumación del tipo debe ser determinante, es decir que la consumación se plasma en el otorgamiento del beneficio fiscal a causa de la relación entre el engaño y el error.

Por otra parte, si bien éste autor al comentar las características del tipo penal en cuestión, sostiene que la obtención del reconocimiento o certificado debe ser para gozar de los beneficios fiscales enunciados en la norma (exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución tributaria) opino que la conducta reprochada ya se encuentra consumada con la obtención fraudulenta de tal beneficio y no necesariamente debe el mismo ser utilizado para alguno de los taxativamente enunciados en la misma. Es decir, para el caso de autos, la conducta ilícita investigada se modeló con las características del espíritu de la norma en la obtención del beneficio fiscal, sin importar si la conducta posterior a ella se encuentra abarcada en la enunciación antes mencionada.

Así lo expuso Catania al tratar la tentativa y consumación del tipo “...en cuanto a la consumación, la doctrina en general indica que aquélla sucede con la obtención del reconocimiento, de la certificación, o autorización de un modo ilegítimo, sin que resulte necesario la efectiva percepción del beneficio...”.

En este mismo sentido, pero abordando la cuestión desde otra perspectiva, los doctrinarios Guillermo Orce y Gustavo Trovato<sup>2</sup>, señalan que “...no se trata tal como lo

<sup>1</sup> Alejandro Catania “Régimen Penal Tributario” –Estudio sobre la Ley 24.769- 2º Ed. Actualizada, Cap. II.

<sup>2</sup> Guillermo Orce / Gustavo Fabián Trovato “Delitos Tributarios” –Estudio analítico del régimen penal





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 3299/2017/1/CA1

*entiende parte de la doctrina nacional, de obtener por vía fraudulenta un beneficio fiscal propiamente dicho, sino que la conducta prohibida está constituida objetivamente por la mera obtención, mediante ardid, de un certificado, de un reconocimiento o de una autorización; nada más hace falta en la faz objetiva.*

*En ese orden de ideas, sostienen dichos autores que “...lo que reprime el tipo penal previsto por el art. 4° es la (mera) obtención de un reconocimiento, de una certificación o de una autorización utilizando para ello un ardid, que es determinante para la concesión del acto administrativo que posibilitará al autor, si llega a utilizarlo con posterioridad, la evasión ilícita de tributos...”*

*Asimismo, y he aquí lo primordial para la cuestión discutida, se indicó que “... Más allá de la eventual discusión en torno a la forma de vinculación que podría existir entre las conductas ilícitas previstas por los arts. 3 y 4 de la ley 24.769, lo cierto es que –como bien sostiene el apelante–, la obtención fraudulenta de certificados o autorizaciones para gozar de recuperos o devoluciones tributarias del art. 4to. de la ley 24.769 es una figura autónoma e independiente de cualquier otra ilicitud prevista por la ley penal tributaria.*

*Y aunque pueda relacionarse esta conducta ilícita con la anteriormente contemplada en la ley como aprovechamiento indebido de reintegros, recuperos o subsidios de naturaleza impositiva (art. 3ro. ley 24.769), lo cierto es que en el articulado en cuestión (art. 4to.) se ha sancionado una ilicitud propia de una fase anterior al concreto aprovechamiento del certificado o la autorización, que ha sido regulada punitivamente como un modo de comisión independiente de la utilización efectiva que pudiera derivar de aquel acto administrativo tributario.*

*En síntesis, representa una especie de adelanto de punibilidad a formas comisivas más avanzadas en el iter críminis, considerando configurada la ilicitud aún cuando el sujeto activo no haya hecho uso de la indebida documentación fraudulentamente obtenida.*

*Más allá de lo expuesto, y en lo personal, entiendo que cuando se trata de aprovechamiento de reintegro, recuperos, o subsidios obtenidos fraudulenta o engañosamente que superen el monto establecido por el art. 3ro. de la ley penal tributaria, podría llegar a existir una relación de consunción entre ambas figuras penales, siendo de aplicación en tal caso únicamente la forma punitiva más avanzada en el recorrido criminal, más al no tratarse de la hipótesis analizada no es del caso ocuparse en tal suceso.*



En este caso, la circunstancia de que el certificado o autorización haya sido utilizado o aprovechado para la obtención de beneficios tributarios por un monto inferior al previsto en la ley no implica necesariamente descartar automáticamente la aplicación del art. 4to. del mentado cuerpo legislativo, ya que en tales condiciones la norma se torna plenamente operativa en razón de su naturaleza autónoma...”

En virtud a lo expuesto, entiendo que la reforma introducida a la ley 24.769 por la ley 27.430 merece aplicación retroactiva en base a los argumentos expuestos por el *aquo* –Ley penal más benigna-, pero no obstante ello, la circunstancia de no alcanzar la condición objetiva de punibilidad estipulada por la nueva ley no amerita sobreseer a los imputados de autos, sino a recalificar los hechos que se le atribuyen en las prescripciones del art. 8 Título III de la Ley 27.430 (anterior art. 4to. de la ley 24.769) conforme se sostuvo precedentemente.

En razón de todo ello, y en atención al criterio del suscripto en los antecedentes de esta Alzada -Nº 751/2014/1/CA1, Nº 625/1, Nº 5771, Nº 3398/2001/3, entre otros- propongo al Acuerdo REVOCAR el auto de fs. 1/3 que resuelve sobreseer a Marcela Caputo, Luis Caputo y la contribuyente Ostramar S.A. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 3 de la ley 24.769 (15 hechos) –aprovechamiento de reintegro de créditos fiscales originados en operaciones de exportación.-

**Tal es mi voto.-**

**EL DR. EDUARDO PABLO JIMÉNEZ DIJO:**

Que habiendo analizado el voto de mi colega preopinante, he de adherir a la solución propuesta al Acuerdo, por los fundamentos que a continuación paso a exponer.

● **Los hechos. La resolución recurrida**

El Sr. Juez de la instancia anterior resolvió sobreseer a M. C., L.C. y a la contribuyente “O. S.A.” en orden al delito previsto y reprimido por el art. 3 de la ley 24.769, lo cual motivó los recursos de apelación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante AFIP-DGI.

Cabe recordar, que el hecho investigado consiste en el presunto aprovechamiento indebido de reintegro de créditos fiscales originados en operaciones de

Fecha de firma: 28/07/2020

Alta en sistema: 31/07/2020

Firmado por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#33096446#262472284#20200724101944562



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 3299/2017/1/CA1

exportación correspondientes a los períodos 07/2012, 08/2012, 10/2012, 11/2012, 12/2012, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 11/2013, 12/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014 y aprovechados indebidamente durante el ejercicio anual 2015 -en el cual se percibieron o compensaron- ocasionando un perjuicio fiscal total de \$626.106,51.-

El Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de instrucción entendiendo que las conductas investigadas serían constitutivas del delito antes mencionado y consideró –al igual que el a quo- que los reintegros de créditos fiscales habrían sido percibidos en el ejercicio fiscal 2015.

Ahora bien, para resolver el sobreseimiento de los encausados, el Magistrado de evaluó la aplicación de la Ley 27.430, en cuanto derogó el régimen penal tributario instaurado mediante Ley 24.769, introduciendo importantes modificaciones en la materia, entre ellas las que alteran el umbral de punibilidad de las maniobras objeto de autos.

En tal sentido, sostuvo el Dr. Inchausti, en el caso, se desprende que los reintegros fueron aprovechados indebidamente durante el ejercicio anual 2015 por un total de \$626.106,51 (art. 3 ley 24.769 -15 hechos en concurso real-), siendo que lo que caracteriza a esta figura es el aprovechamiento indebido de la entrega que hace el Estado al sujeto activo del delito de una suma dineraria, provocada por el error en el cual se lo hizo incurrir previamente, como consecuencia de la actividad engañosa de aquel obligado fiscal.

Por ello, conforme el art. 3 de la nueva Ley Penal Tributaria, el aprovechamiento indebido será reprimido siempre y cuando el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado supere la suma de \$ 1.500.000 en un ejercicio anual, disponiendo un incremento en la condición objetiva de punibilidad estipulada, por lo cual a la luz de esta nueva normativa los hechos denunciados por la AFIP no logran superar el umbral de punibilidad que ha fijado el legislador nacional en la nueva legislación, lo que en definitiva condujo al a quo a adoptar la solución establecida en los arts. 334 y 336 inc. 3° del C.P.P.N. para el presente supuesto.

- Los agravios de los recurrentes

Si bien los agravios formulados por las partes fueron debidamente expuesto por el colega que lidera el Acuerdo, sintéticamente –a los fines de lograr una mejor claridad expositiva- tengo presente que la AFIP-DGI en su rol querellante se agravia por considerar que la modificación de los montos que operan como condición objetiva de punibilidad de los delitos tributarios, no debe entenderse como una desincriminación de



conductas punibles sino como una actualización necesaria ante la creciente depreciación de la moneda nacional, por lo cual la actualización de los montos es sólo eso, una cuestión de política criminal que en nada modifica la concepción del legislador acerca de la gravedad del hecho.

Por su parte, los agravios del Ministerio Público Fiscal se centran en cuestionar el sobreseimiento dictado en razón de que la resolución impugnada se fundó en la aplicación retroactiva de la ley 27430, que aumentó los montos previstos como condición objetiva de punibilidad para los delitos endilgados a los nombrados, en tal sentido se agravia de la interpretación que le ha dado el magistrado a la legislación señalada y siguiendo el temperamento del Procurador General de la Nación interino, en cuanto dictó la Res. PGN 18/18 que instruye a los Fiscales a que se opongán a la aplicación retroactiva de la referida Ley en cuanto dispone aumentos de las sumas de dinero que establecen un límite de punibilidad de los delitos tributarios y de contrabando, se considera agraviado por cuanto la resolución adoptada concluye de modo definitivo el proceso.

Además, causa agravio al titular de la acción pública el sobreseimiento dictado respecto de los sindicados en orden a la figura de apropiación indebida de los recursos de la seguridad (art. 3º) por no superar la condición objetiva de punibilidad que establece la nueva normativa penal tributaria (\$1.500.000), por cuanto la conducta, de no encuadrar en el art. 3º, debiera ser subsumida en el tipo penal contemplado en el art. 4º de la ley 24.769, "obtención fraudulenta de beneficios fiscales" que se encontraba vigente a la época de los hechos.

- La opinión del suscripto

En primer lugar, en cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, conforme lo he sostenido en anteriores oportunidades, debe tenerse presente que los montos por los cuales se habría defraudado al Fisco, en principio, no superan la condición objetiva de punibilidad prevista por el legislador en la ley 27.430, deviniendo como consecuencia la aplicación del mencionado instituto, pues el nuevo texto vigente, en aquellos casos en los cuales el monto de la pretensión fiscal sea inferior a la suma de pesos \$ 1.500.000 para los supuestos contemplados en el art. 3º, el hecho no ha de ser considerado delito, independientemente de la eventual configuración infraccional de competencia exclusiva de la AFIP-DGI (arg. art. 2 del CP, art. 75 inc. 22 CN, art. 9 CADH, art. 15, inc. 1º PIDCyP, asimismo







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 3299/2017/1/CA1

CFAMDP: FMP 8226/2017 del 20/12/2018, FMP 19511/2016/2 del 25/03/2019, FMP 21538/2015 del 19/02/2020 entre muchos otros), por lo cual la conducta devendría en atípica.

Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal reclama la subsistencia del delito de “obtención fraudulenta de beneficios fiscales”, que se encuentra tipificado en el artículo 4° de la ley 24.769, derogado por la ley 27.430, y ubicado en el art. 8 del nuevo ordenamiento.

Sentado ello, y por tal motivo, dejando a salvo el criterio del suscripto prohijado *in re* “Barillari” —expediente n° FMP 31014409/2007/5/1— y “Caputo” —FMP 31014333/2012/CA1—, debo atender las recomendaciones de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a la interpretación que debe darse a hechos como los aquí investigados y el juicio de subsunción que debe efectuarse al respecto.

En tal norte, conforme lo analizó el Superior en el primero de los expedientes mencionados, debe considerarse que *“...si las conductas atribuidas a los acusados encuadran en otras figuras penales, sobre la base de la consideración de que el tipo del art. 4° LPT es de aplicación subsidiaria para los casos en que no resulte aplicable la figura del art. 3° de la norma o, en el caso de uno de los jueces, por la aplicación de reglas del concurso de normas. Sin embargo, de la letra de la ley en su descripción del tipo penal del art. 4 LPT no surge que la circunstancia de que hubieren sido utilizados o aprovechados para la obtención de beneficios tributarios el certificado o la autorización fraudulentamente obtenidos, implique necesariamente descartar la aplicación de la figura allí prevista...”*, de tal modo, *“... aún si se considera que se trata de delitos independientes o de figuras relacionadas por un supuesto de concurso (como la postura según la cual se trata de un caso de concurso por especialidad) o por adelantamiento de la punibilidad a una etapa comisiva anterior, lo cierto es que el encuadre jurídico en la figura del art. 4° resulta desplazada por otras figuras más “avanzadas” cuando el resultado típico haya sido realizado, lo que en el caso no sucedió, toda vez que el monto del reintegro no alcanza los \$4...0... exigidos por la norma...”*, en consecuencia *“...toda vez que la plataforma fáctica por la que los imputados en autos fueron acusados puede constituir delito, no resulta procedente el sobreseimiento de los encausados por el mero hecho de que originariamente su conducta fuera encuadrada en el tipo del art. 3° de la ley 24.769, toda vez que la calificación legal del hecho realizada en la etapa de instrucción es provisional...”* (CFCP, Sala I, Reg. N° 2124/16.1).

Este criterio, es acorde con el receptado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al expedirse en el precedente “Caputo”, en el cual si bien mantuvo

Fecha de firma: 28/07/2020

Alta en sistema: 31/07/2020

Firmado por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#33096446#262472284#20200724101944562

la calificación dada por el juez de primera instancia —dejándose sin efecto lo resuelto por esta Alzada— expresó que “...Respecto de la figura contemplada por esta norma, Villegas explica que el hecho punible consiste en lograr mediante ardid o engaño, por acción u omisión los instrumentos necesarios para aprovecharse del Estado obteniendo el traspaso de fondos del patrimonio fiscal para beneficiar al autor. Para su consumación, basta con la obtención de los instrumentos aptos para alcanzar el propósito del aprovechamiento indebido, aunque este último no se verifique. La diferencia con el tipo previsto en el artículo 3 es que en éste se castiga el aprovechamiento ardidoso de restituciones o subsidios, mientras que el artículo 4º reprime las maniobras fraudulentas realizadas con ese fin, pero sin conseguir un resultado dañoso, de allí que sea un delito de peligro...” (CFCP, S.III, Registro nro.: 52/17, del 23/02/2017, del voto del Dr. Gemignani).

También se dijo que “...el “aprovechamiento” del beneficio obtenido (reintegro del I.V.A.), por no alcanzar las sumas reintegradas a los montos establecidos en el artículo 3º de la Ley 24.769 (con la modificación introducida por la Ley 26.735) carece de relevancia penal, mas no deja fuera del ámbito penal la conducta denunciada en lo atinente a la “obtención” del reconocimiento del beneficio por parte de la A.F.I.P...” (CFCP, S.III, Registro nro.: 52/17).

En tal norte, bajo los parámetros trazados por el tribunal casatorio, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de la Ley 27.430, por resultar más benigna, no debe descartarse de plano que -como ocurre en el caso bajo estudio- en el caso del delito atribuido, de no alcanzar la condición objetiva de punibilidad estipulada por la nueva ley, implique sobreseer a los imputados de autos.

Consecuentemente, siendo que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077, entre muchos otros), por los fundamentos expuestos, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Alejandro Tazza.-

**Tal el sentido de mi voto.-**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 3299/2017/1/CA1

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fs. 1/3 que resuelve sobreseer a M.C., L. C. y la contribuyente O. S.A. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 3 de la ley 24.769 (15 hechos) –aprovechamiento de reintegro de créditos fiscales originados en operaciones de exportación, ello en los términos indicados en los votos que integran la presente, debiendo continuar la causa según su estado.

**PROTOCLICÉSE, NOTIFIQUESE, PÙBLIQUESE Y DEVUELVA SE.**

Nota. Para dejar constancia que una Vocalía de este Tribunal de se encuentra vacante (art. 109 RJN)

---

Fecha de firma: 28/07/2020

Alta en sistema: 31/07/2020

Firmado por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#33096446#262472284#20200724101944562